



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

INC. DE MEDIDA CAUTELAR: “ARANDA, ADRIAN
FABIAN c/PAMI s/AMPARO LEY 16.986”
Expte. FSA N°1705/2025/1/CA2
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N°2

//ta, 9 de junio de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la demandada en fecha 20/3/25 (fs. 25/28); y

CONSIDERANDO:

1. Que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal el 24/4/25 en virtud de la impugnación de referencia en contra de la resolución del 18/3/25, por la que se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. Adrián Fabián Aranda en representación de su madre María Mercedes Gaspar y, en consecuencia, se le ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a que autorice en forma inmediata en favor de la afiliada la prótesis convencional de rodilla endoprótesis modular para reemplazo de fémur y tibia (fémur distal/tibial proximal) y 5 dosis de cemento con ATB, pistola, set de colocación y hemosuctor, conforme lo solicitado por el Dr. Guillermo Dionisi en atención a la patología que presenta (fs. 21).

2. Que, en su recurso, la demandada se agravió del acogimiento de la pretensión cautelar en la medida en que se confunde con el objeto de la acción de amparo, por lo que tildó de arbitraria a la resolución apelada que vulneró su derecho de defensa. Citó jurisprudencia en su favor.

3. Que, corrido el traslado, el actor -asistido por la Defensoría Oficial- lo contestó instando la confirmación de la cautelar (fs. 44/52).

USO
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

4. Que de las constancias de la causa surge que en fecha 18/3/25 el Sr. Adrián Fabián Aranda promovió la presente acción de amparo y medida cautelar a fin de que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) le brinde una real e integral cobertura a su madre, María Mercedes Gaspar y le autorice la prótesis no convencional de rodilla con todos los accesorios que le fueran solicitados por el médico cirujano y traumatólogo, Dr. Guillermo Dionisi - prestador del INSSJP conforme surge de la página web de la demandada www.pami.org.ar/cartilla- quien en la oportunidad de confeccionar el formulario predispuesto de solicitud de prótesis e implantes quirúrgicos de fecha 29/11/24 explicitó que el diagnóstico de la paciente consiste en aflojamiento protésico, por lo que requiere de una cirugía de reemplazo a llevarse a cabo en el Hospital Militar de esta ciudad de Salta -nosocomio que también es prestador de la accionada.

Asimismo, refirió que su madre de 75 años posee certificado de discapacidad con diagnóstico de “anormalidades de la marcha y de la movilidad. Gonartrosis primaria bilateral”, y que ante la falta de autorización de la cobertura requerida acompañó constancia del reclamo administrativo que fuera diligenciado por la Defensoría Oficial y recepcionado por el Instituto en fecha 6/3/25, sin obtener respuesta.

Finalmente, puso de relieve que su madre se encuentra postrada, dolorida y con la pierna hinchada y que cobra la jubilación mínima, por lo que sus ingresos le impiden afrontar la compra del material de forma particular, viéndose en la necesidad de entablar una acción judicial (fs. 1/19).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

5. Que ingresando en el análisis de la cuestión planteada, en relación al argumento vinculado a que el objeto de la cautelar coincide con el fondo de la cuestión, configurándose un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa, cabe manifestar que si bien para el dictado de una medida cautelar debe presidir a su valoración un criterio particularmente cuidadoso y restrictivo, limitando la posibilidad que la cautela coincida con el fondo de lo pretendido, merece especial atención, como ocurre en la causa traída a estudio, los casos en que esté en peligro la vida, la salud o la integridad física de las personas. Más aún, cuando se acredite debidamente en las actuaciones la existencia de circunstancias de necesidad que justifica la tutela cautelar (cfr. en igual sentido la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en “H.,T.M. c/Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y otro s/Amparo ley 16.986”, sent. del 3/10/23).

USO
CÓDIGO

En efecto, se advierte que el estado de salud que atraviesa la Sra. Gaspar fue acreditado con el certificado expedido por el Dr. Dionisi, quien en fecha 29/11/24 señaló la necesidad de someter a la paciente a una cirugía de rodilla para el reemplazo de la prótesis por aflojamiento, surgiendo además del relato de la demanda que la afiliada se encuentra en la actualidad postrada, dolorida y a la espera de una respuesta por parte de la obra social, habiendo transcurrido 7 meses desde que el médico que la atiende -que como se anticipó es prestador de la demandada- cargara el pedido de solicitud en el sistema de la obra social, y 3 meses desde que el Ministerio Público de la Defensa le remitiera un oficio extrajudicial intimando su cobertura, sin obtener respuesta alguna.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Asimismo, en cuanto al planteo referido a que el acogimiento de la precautoria quebranta su derecho de defensa, corresponde recordar que la finalidad de la medida cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un juicio, motivo por el cual la tramitación inaudita parte de la tutela reclamada obedece a la necesidad de un pronunciamiento preventivo respecto del reclamo de salud deducido.

Es que, tal como lo ha sostenido esta Alzada, lo reclamado se debe proveer luego de acreditados los recaudos para la concesión de la tutela preventiva -los que se encuentran reunidos conforme se resolviera en la instancia de grado- a fin de impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (conforme Chiovenda, Giuseppe, "Ensayos de Derecho Procesal Civil", Ediciones Jurídicas Europa -América, Buenos Aires, 1949, II, pág. 5.). En consecuencia, corresponde rechazar sin más los agravios introducidos por el apelante.

6. Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la vencida al no advertirse razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 14 de la ley 16.986).

Por lo que, se

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 20/3/25 (fs. 25/28) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución dictada el 18/3/25 (fs. 21). Con costas a la vencida (art. 14 de la ley 16.986).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

II. REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvase.

FB

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

5



#39837196#459306880#20250609121900553